

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

RAD: 76001 31 03 019-2021-00179-00

SANTIAGO DE CALI, OCHO (08) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

El Representante Legal de la aquí demanda PRODUCCIÓN GRÁFICA EDITORES S.A.S., presenta escrito a través del cual informa al Despacho sobre su radicación de solicitud de validación para acuerdo de reorganización ante la Superintendencia de Sociedades, así mismo, hace referencia a los efectos desde esta primera etapa sin que en el mismo escrito se halle solicitud clara alguna, pues como bien lo mencionan los artículos a los que hizo mención el Art. 17 establece condiciones propias del deudor desde la presentación de la solicitud así:

“(...)A partir de la fecha de presentación de la solicitud, se prohíbe a los administradores la adopción de reformas estatutarias; la constitución y ejecución de garantías o cauciones que recaigan sobre bienes propios del deudor, incluyendo fiducias mercantiles o encargos fiduciarios que tengan dicha finalidad; efectuar compensaciones, pagos, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso; conciliaciones o transacciones de ninguna clase de obligaciones a su cargo; ni efectuarse enajenaciones de bienes u operaciones que no correspondan al giro ordinario de los negocios del deudor o que se lleven a cabo sin sujeción a las limitaciones estatutarias aplicables, incluyendo las fiducias mercantiles y los encargos fiduciarios que tengan esa finalidad o encomienden o faculden al fiduciario en tal sentido; salvo que exista autorización previa, expresa y precisa del juez del concurso...”

Lo anterior, en nada afectaría el curso del presente proceso, pues como viene de verse no establece una orden para este juzgado con respecto a las ejecuciones del deudor.

Por otro lado, si bien hace referencia, tampoco fue aportado el mencionado acuerdo con los acreedores en donde dé cuenta de que el aquí demandante hace parte de este, aun así, se itera, no existe pronunciamiento alguno de la Superintendencia de Sociedades de su apertura, por lo que es escrito aportado por la demandada se agregará al expediente sin trámite adicional alguno.

Ahora bien, si lo pretendido por la demandada es la suspensión del proceso, es necesario informales que de conformidad con los estipulado en los Arts 19 y 20 de la Ley 1116 de 2006, esto sólo puede ser posible una vez la mencionada entidad donde se llevó a cabo la solicitud, dé inicio o apertura una vez verificados todos los requisitos de ley.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al expediente la información suministrada por el representante legal de la demanda PRODUCCIÓN GRÁFICA EDITORES S.A.S., respecto de la radicación de la solicitud de validación para acuerdo de reorganización ante la Superintendencia de Sociedades.

SEGUNDO: INFORMAR a la demandada que la suspensión del proceso se aplica para procesos con los cuales ya se cuente por parte de la Superintendencia de Sociedades la respectiva admisión o apertura (Arts 19 y 20 de la Ley 1116 de 2006)

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

JUZGADO 19 CIVIL DEL
CIRCUITO DE CALI
SECRETARIA

En Estado No.168 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 OCTUBRE 2021



SANDRA XIMENA HIGUITA E.
Secretaria

Firmado Por:

Gloria Maria Jimenez Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 019

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e86e5a6f4a704b2cc74bd3337c0d7fc3b440f26fa0c3b2932b7de3daad4bfcac

Documento generado en 08/10/2021 11:05:37 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**